

106-A-20

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las trece horas con treinta y seis minutos del día cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Mediante resolución de f. 587 se suspendió el presente procedimiento y el plazo máximo para concluirlo por el término de quince días hábiles, a partir de la emisión de esa decisión, de conformidad al artículo 94 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); por lo que, habiendo transcurrido dicho término, es oportuno continuar con el trámite legal correspondiente.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra la señora [REDACTED], conocida por [REDACTED] o [REDACTED], ex Gerente de Alianzas de Marca País –y actual Especialista Jurídico– del Organismo Promotor de Exportaciones e Inversiones de El Salvador (PROESA), a quien se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto durante el período comprendido entre junio de dos mil diecinueve y marzo de dos mil veinte, de lunes a viernes, desde las once horas con treinta minutos hasta las catorce horas y treinta minutos, habría atendido a clientes en horas laborales, saldría del trabajo para ir a recoger a su hijo al colegio, realizar actividades privadas, ir al “súper” (*PriceSmart*) sin que presentara permisos personales para ello.

También se tramita este procedimiento contra la señora [REDACTED] ex Encargada de Presupuesto y Encargada de Operaciones de Marca País –y actual Encargada de Logística– de PROESA, a quien se atribuyen las posibles transgresiones a:

- La prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por cuanto durante el período comprendido entre los días veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis y treinta de julio de dos mil veinte, habría preparado comida para vender durante su jornada de trabajo.

- El deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, en razón que, en el mismo lapso, habría utilizado electrodomésticos propiedad de la referida institución para preparar dicha comida.

-La prohibición ética regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG, en razón que, en el mismo período, se habría aprovechado de su cargo para enviar a motoristas institucionales por tortillas.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal delegó al Instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

1. Respecto a los hechos atribuidos a la señora [REDACTED], conocida por [REDACTED] o [REDACTED]:

En el período comprendido entre junio y julio de dos mil diecinueve, la referida señora ejerció el cargo de Gerente de Alianzas de Marca País, y de agosto de dos mil diecinueve a marzo de dos mil veinte, el cargo de Especialista Jurídico, ambos en PROESA, debiendo realizar las funciones correspondientes de lunes a viernes, de las ocho a las diecisiete horas en el primer período y de las ocho a las dieciséis horas en el segundo, y se encontró exonerada de registrar mediante marcación biométrica su asistencia laboral, razón por la que el cumplimiento de los horarios relacionados no se registró en ningún mecanismo administrativo. Todo lo anterior, según consta en: *i)* informes de fechas veintidós de septiembre y dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, suscritos por el Presidente de PROESA (fs. 29 al 35 y 432 al 437); y en *ii)* copias certificadas por notario y por la Gerente Administrativa y de

Contrataciones de PROESA de: Acuerdo N.º 63/2015 de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, emitido por el entonces Presidente de PROESA, mediante el cual se concede exoneración de la marcación del reloj biométrico a Gerentes y Especialistas Jurídicos de esa institución, entre otros funcionarios (fs. 36, 162, 292 y 575); contratos individuales de trabajo suscritos entre el Presidente de PROESA y la referida investigada, para que esta última desempeñara los cargos relacionados (fs. 37 al 46, 163 al 172 y 293 al 302); y de informe de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por la Jefa de Talento Humano y Logística de la misma institución (fs. 155 al 160, 285 al 290).

El Presidente de PROESA, en los citados informes agregados a fs. 29 al 35 y 432 al 437, indicó que la aludida señora se presentó a las oficinas de la referida institución de acuerdo al horario establecido y funciones desempeñadas, a excepción de los días en que solicitó permiso; que en razón de dichas funciones en algunas ocasiones mantuvo reuniones fuera de las mencionadas oficinas, en otras instituciones gubernamentales y en empresas privadas con las que se relaciona PROESA; y que no existen reportes o señalamientos contra ella por realizar actividades privadas durante su jornada ordinaria de trabajo o ausencias injustificadas, durante el período comprendido entre junio de dos mil diecinueve y marzo de dos mil veinte.

Esto último también se indica en informe de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por la Jefa de Talento Humano y Logística de PROESA, del cual constan copias certificadas por la Gerente Administrativa y de Contrataciones de la misma institución, agregadas a fs. 155 al 160 y 285 al 290.

Asimismo, a partir de las entrevistas realizadas por el Instructor delegado, se advierte que la Jefa de Talento Humano, la Recepcionista y la Especialista en Compras de PROESA, coincidieron en señalar que desconocen que la señora [REDACTED] se haya ausentado sin justificación de su jornada laboral para realizar actividades particulares (fs. 577, 580 y 584).

Por otra parte, sobre el señalamiento referente a que la señora [REDACTED] habría atendido a clientes en horas laborales, el Instructor delegado requirió al Presidente de PROESA que proporcionara el listado de las personas que habrían visitado en esa institución a dicha señora, en el período indagado, respondiendo el aludido funcionario que no se cuenta con libro de control de visitas (fs. 432 al 437). No obstante ello, las citadas Jefa de Talento Humano, Recepcionista y Especialista en Compras de PROESA, y la Asistente Ejecutiva de Presidencia de la misma entidad, al ser entrevistadas por el referido Instructor, manifestaron no tener conocimiento respecto a que la señora [REDACTED] haya recibido a personas ajenas a PROESA para fines particulares, durante su jornada laboral (fs. 577, 580, 582 y 584).

## *2. Sobre los hechos atribuidos a la señora [REDACTED]*

En el período comprendido entre los días veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis y treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, la referida señora se desempeñó como Encargada de Presupuesto; del uno de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete como Encargada de Operaciones de Marca País; y del uno de febrero de dos mil dieciocho al treinta de julio de dos mil veinte como Encargada de Logística, todos esos cargos en PROESA, debiendo realizar las funciones correspondientes de lunes a viernes, de las ocho a las diecisiete horas, en el período comprendido entre los días veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis y veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, y después de esta última fecha, de las ocho a las dieciséis horas, registrándose su cumplimiento mediante marcación en reloj biométrico.

Todo lo anterior, según consta en: *i)* informes de fechas veintidós de septiembre y dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, suscritos por el Presidente de PROESA (fs. 29 al 35 y 432 al 437); *ii)* copias certificadas por notario y por la Gerente Administrativa y de Contrataciones de PROESA de contratos individuales de trabajo suscritos entre el Presidente de PROESA y la referida investigada, para que esta última desempeñara los cargos relacionados (fs. 67 al 79, 182 al 194 y 323 al 335); y en *iii)* copia certificada por la Gerente Administrativa y de Contrataciones de PROESA de informe de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por la Jefa de Talento Humano y Logística de la misma institución (fs. 155 al 160, 285 al 290).

El Presidente de PROESA, en los citados informes agregados a fs. 29 al 35, 432 al 437, indicó que la aludida señora se presentó a las oficinas de la referida institución de acuerdo al horario establecido y funciones desempeñadas, a excepción de los días en que solicitó permiso; y que no existen reportes o señalamientos contra ella por realizar actividades privadas durante su jornada ordinaria de trabajo en esa entidad, particularmente por elaborar y vender comida en sus instalaciones; ni respecto a usar bienes institucionales para ello u ordenar a sus subordinados realizar actividades que no correspondan a las funciones para las que fueron contratados, como desplazarse a comprar alimentos, todo esto durante el período comprendido entre los días veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis y treinta de julio de dos mil veinte.

Lo anterior también se indica en informe de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por la Jefa de Talento Humano y Logística de PROESA, del cual constan copias certificadas por la Gerente Administrativa y de Contrataciones la misma institución, agregadas a fs. 155 al 160 y 285 al 290.

Asimismo, a partir de las entrevistas realizadas por el Instructor delegado a personal de PROESA –vinculado en razón de sus funciones a la señora [REDACTED] durante el período indagado–, se advierte que las Jefas de Talento Humano y de la Unidad Financiera Institucional, Auxiliar de Servicios Generales, Recepcionista, Asistente de la Dirección de Exportaciones, Especialista en Compras y la mayoría de Motoristas, todos de la aludida institución, coincidieron en señalar que desconocen que dicha investigada haya preparado y vendido alimentos durante la jornada laboral que debía cumplir en esa entidad pública, y utilizado electrodomésticos propiedad de la misma para elaborarlos, durante el lapso investigado (fs. 577 al 585).

Por otra parte, los referidos Motoristas entrevistados expresaron que la señora [REDACTED] no les requirió desplazarse a comprar tortillas –ni otros alimentos–, en el mismo período; y la citada Jefa de Talento Humano expresó desconocer que dicha investigada haya realizado lo anterior (fs. 577, 581, 583 y 585).

**III.** En síntesis, pese a las diligencias investigativas realizadas, no se perfila la existencia de prueba testimonial ni documental que acredite que:

- Durante el período comprendido entre junio de dos mil diecinueve y marzo de dos mil veinte, la señora [REDACTED], conocida por [REDACTED] o [REDACTED], ex Gerente de Alianzas de Marca País –y actual Especialista Jurídico– de PROESA, haya realizado actividades privadas en horas laborales, como atender clientes, recoger a su hijo en el colegio e ir al “súper” (*PriceSmart*), sin contar con permisos personales para ello.

282

- Durante el período comprendido entre los días veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis y treinta de julio de dos mil veinte, la señora [REDACTED], ex Encargada de Presupuesto y Encargada de Operaciones de Marca País –y actual Encargada de Logística– de PROESA, haya preparado y vendido comida durante su jornada de trabajo en esa entidad; utilizado electrodomésticos institucionales para ese efecto; y enviado a motoristas a comprar tortillas.

IV. El artículo 93 letra c) del Reglamento de la LEG (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye.*

En este caso, el Instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados, por lo que es inoportuno continuar con el trámite de ley contra la señora [REDACTED], conocida por [REDACTED] o [REDACTED], con relación a transgresiones a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por los hechos antes descritos.

También es inoportuno continuar con el trámite de ley contra la señora [REDACTED], respecto a vulneraciones al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) y a las prohibiciones éticas reguladas en el artículo 6 letras e) y f), todos de la LEG, por los hechos relacionados.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 5 letra a), 6 letras e) y f) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 93 letra c) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra las señoras [REDACTED] conocida por [REDACTED] o [REDACTED] ex Gerente de Alianzas de Marca País –y actual Especialista Jurídico–; y [REDACTED] ex Encargada de Presupuesto y Encargada de Operaciones de Marca País –y actual Encargada de Logística–; ambas del Organismo Promotor de Exportaciones e Inversiones de El Salvador, por las razones expuestas en los considerandos III y IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

*Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN